PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0870
Exp. núm.: 208-2016-ECIV-01689 (2025-R0825196)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO/ CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Genaro [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-0870
Exp. núm.: 208-2016-ECIV-01689 (2025-R0825196)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO/ CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 2024-00128, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de mayo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: en cuanto al fondo, acoge el presente recurso de apelación, en consecuencia, por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia civil núm. 208-2022-SSEN-00418 de fecha 07 de abril del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en virtud del efecto devolutivo, rechaza la demanda en responsabilidad civil en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor [redacted], en contra de los señores [redacted] y [redacted], por las razones expuestas. SEGUNDO: condena al recurrido señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de agosto de 2025; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 622-2025, instrumentado el 11 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 13 de agosto de 2025.

SCJ-PS-26-0870
Exp. núm.: 208-2016-ECIV-01689 (2025-R0825196)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO/ CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en daños y perjuicios a [redacted] y [redacted], con oponibilidad a La Colonial de Seguros, S. A., sustentado en una colisión de vehículos ocurrida el 9 de marzo de 2016, en la que se vieron involucradas las partes; **b)** al respecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia civil núm. 208-2022-SSEN-00418, de fecha 7 de abril de 2022, corregida mediante decisión administrativa núm. 208-2022-SADM-00580 de fecha 16 de noviembre de 2022, acogió parcialmente la acción y condenó a los codemandados al pago de la suma de RD$ 350,000.00, por concepto de indemnización; a su vez rechazó la oponibilidad contra La Colonial de Seguros, S. A., por falta de vigencia de

SCJ-PS-26-0870
Exp. núm.: 208-2016-ECIV-01689 (2025-R0825196)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO/ CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

la póliza al momento del accidente; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandada, y la corte *a quo*, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, acogió la apelación, revocó la sentencia del tribunal de primera instancia y rechazó la demanda.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto

SCJ-PS-26-0870
Exp. núm.: 208-2016-ECIV-01689 (2025-R0825196)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO/ CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida [redacted] y [redacted]. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) Se verifica de los documentos que constan en el expediente que el emplazamiento a la parte recurrida fue realizado mediante acto de alguacil núm. 622-2025, descrito en otra parte de esta decisión. En dicho acto, el ministerial actuante indicó haberse trasladado a la [redacted], lugar donde tienen su estudio profesional el Lcdo. [redacted], referido por el alguacil como "el abogado apoderado" de [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-26-0870
Exp. núm.: 208-2016-ECIV-01689 (2025-R0825196)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO/ CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

6) En aplicación del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, el acto de emplazamiento será notificado a la persona emplazada o en su domicilio real, o en su domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. En ese tenor, cuando esta actuación procesal es notificada en el domicilio de los abogados apoderados en la jurisdicción de fondo, debe ser aportado a esta sala el acto de notificación de la decisión impugnada, con la finalidad de comprobar que el emplazamiento ha sido sustanciado de conformidad con la norma.

7) La parte recurrente no ha depositado el acto de notificación de la sentencia impugnada; de manera que al haber sido realizado el emplazamiento en un domicilio distinto de su domicilio real, se retiene una vulneración al derecho de defensa de la parte recurrida, consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

8) La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales.

SCJ-PS-26-0870
Exp. núm.: 208-2016-ECIV-01689 (2025-R0825196)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO/ CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

9) En estas circunstancias, al no haber sido notificada la parte recurrida ni en su domicilio ni en su persona, la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación no cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, transcrito anteriormente, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación. Por lo tanto, procede pronunciar su nulidad, tal y como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto a la caducidad del recurso

10) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

11) Al determinarse, en este caso, la nulidad del acto de emplazamiento en casación se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

SCJ-PS-26-0870
Exp. núm.: 208-2016-ECIV-01689 (2025-R0825196)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO/ CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

12) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; 19, 20, 21,26, 29, 55, 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 68, 70 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 622-2025, instrumentado el 11 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted]

SCJ-PS-26-0870
Exp. núm.: 208-2016-ECIV-01689 (2025-R0825196)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO/ CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted], contra la sentencia civil núm. 2024-00128, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de mayo de 2024.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*